

AUTOS Y VISTOS:

I. El señor G. E. E. promovió, el 5 de mayo de 2022, ante el Juzgado de Familia n°1 del Departamento Judicial de General San Martín -con asiento en la localidad de San Miguel- una demanda de régimen de comunicación con sus hijas, S. N. E. -nacida el 23 de enero de 2012- y P. B. E. -nacida el 5 de abril de 2014-, contra su progenitora, la señora V. F. B. Denunció que vivían junto a su progenitora en la calle ... n°..., del Barrio Mitre, Localidad de San Miguel. Asimismo, relató que la demandada tenía una hija de un matrimonio anterior, llamada J. N. L., quien lo habría denunciado por abuso sexual infantil (v. "Demanda-se presenta" de 5-V-2022 y sus PDF adjs.).

Seguidamente, previa certificación de actuario de la que surge que ante el Juzgado de Familia n°2 del Departamento Judicial de General San Martín -con asiento en San Miguel- tramitan los autos relacionados "L., J. N. c/ E., G. E. s/ Protección contra la violencia familiar" (expte. SG-4533-2021) la titular del organismo se declaró incompetente para continuar interviniendo, se basó en lo normado por el art. 830 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y remitió las actuaciones al órgano que previno en la conflictiva familiar (v. "Actuario-informa" de 5-V-2022, "Competencia-se resuelve" de 6-V-2022 y "Pase a" de 9-V-2022).

Habiendo sido recibidos por el mencionado Juzgado, su titular rechazó la competencia endilgada. Para ello, entendió que surgía de las constancias de la causa relacionada que la demandada y sus hijas vivían en el domicilio sito en calle ... n°... de Lomas de Zamora y que le correspondía intervenir al magistrado con competencia territorial en el lugar donde las niñas tuvieran su residencia habitual. Se basó en lo normado por los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y remitió las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a fin de que practique el sorteo de rigor (v. "Competencia-se resuelve" de 31-V-2022 y "Pase a" de 23-VI-2022).

Realizado el mismo, resultó sorteado el Juzgado de Familia n°10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con asiento en Banfield (v. "Receptoría-oficio de respuesta" de 15-VI-2022). Recibidas las actuaciones, su titular dio curso al proceso. Transcurrido un lapso de tiempo y luego de haber intervenido el cuerpo técnico del organismo, se procedió a la escucha en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las niñas J. N., P. B. y S. N.. En particular, J. expuso en la entrevista que hacía menos de un año vivían en Lomas de Zamora y que próximamente se mudarían a la provincia de Corrientes (v. "Audiencia de escucha del menor-acta" de 28-III-2023 y "Audiencia de escucha del menor-acta" de 28-III-2023).

Seguidamente, se dio vista a la Asesoría de Incapaces a fin de que se expida respecto de la competencia, habiendo dictaminado que era la jueza de Lomas de Zamora la que debía continuar interviniendo (v. "Asesor-presenta dictamen" de 10-IV-2023). Sin perjuicio de ello, la titular del organismo declinó su competencia. Para así decidir entendió que el domicilio actual de las niñas era temporáneo y que no podía ser equiparable a la residencia habitual o centro de vida. Se baso en los arts. 716 del Código Civil y Comercial y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y devolvió las actuaciones al juzgado que previno (v. "Competencia-se resuelve" de 26-IV-2023 y "Pase a" de 22-V-2023).

Finalmente, atento al conflicto negativo de competencia el juez de San Miguel elevo los presentes a este Tribunal ("Pase a-ordena" de 30-V-2023 y "Pase a" de 31-V-2023).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II. Al respecto, este Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado cuerpo normativo que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de

niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs. Const. nac.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs. Const. prov; 2, 3 y conchs. ley 26.061; 3, dec. 415/2006; 4, 5, 6, 7, y conchs., ley 13.298). Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia en función de la persona (causas C. 119.984, "C. V., Y. L.", resol. de 15-VII-2015; C. 120.271, "C., M. D.", resol. de 7-X-2015; C. 121.725, "B., D. A.", resol. de 5-VII-2017; C. 121.882, "C., D.", resol. de 20-IX-2017; C. 122.366, "C., C. K.", resol. de 18-IV-2018, e. o.).

Asimismo, corresponde señalar que esta Corte se ha referido al concepto de "centro de vida" como "el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia" añadiéndose que esta directiva prevalece "... no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia" (C. 122.214, "F., M. B.", resol. de 21-II-2018; C. 123.131, "V., C. L.", resol. de 10-IV-2019; C. 123.267, "A., S. M.", resol. de 12-VI-2019, e. o.).

En el supuesto que se considera, las constancias objetivas de autos y de sus causas relacionadas ilustran que las niñas S. N. y P. B. residen junto con su progenitora en Lomas de Zamora al menos desde el 29 de marzo de 2022 - momento en que se realizó la entrevista con la perito trabajadora social- y que desde entonces desarrollan su vida en dicha localidad. Sumado a ello, es menester mencionar que el centro de vida de las niñas no es un hecho controvertido por las partes (v. "Proveído" de 19-V-2022 y su PDF adj e "Informe interdisciplinario" de 16-II-2023).

Con apoyo en lo expuesto, ponderando el estadio procesal del trámite de la causa y la necesidad de determinar con rapidez cuál es el juez competente, atento a las cuestiones sobre las que versa y la entidad de los derechos involucrados, es posible considerar que el centro de vida de las niñas de autos se encuentra en Lomas de Zamora, por lo que debe declararse hábil para conocer en las presentes a la magistrada con competencia territorial en ese lugar. Es que,

el órgano más cercano al citado domicilio es el que está en mejores condiciones para atender las peticiones que la situación imponga.

En efecto, la competencia se fija en función del sujeto de tutela, cuyo interés prevalece sobre el principio de prevención. Ello, en sintonía con las directivas del Código Civil y Comercial, que consagran como principio procesal el respeto de la inmediación y de la tutela judicial efectiva (v. arts. 706 y 716, Cód. Civ. y Com.; doctr. CSJN, causa 372/2018, sent. de 7-VI-2018, del Dictamen del Procurador, al que remite; causas C. 125.369, "R. D. C. J.", resol. de 24-V-2022; C. 125.624, "A. A.", resol. de 10-VI-2022 y C. 125.803, "F. T. A.", resol. de 15-VII-2022).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Familia n°10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con asiento en Banfield.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía correspondiente.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).